

San Carlos de Bariloche, 28 de abril de 2022.

Escuchado:

El presente caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “A.E.E. (EN REP. DE SU HIJA MENOR

J.I.P) C/ N.L.H. S/ ABUSO SEXUAL”, LEGAJO N°: MPF-BA-03034-2019, seguido a N.L.H., DNI xxx,

argentino, nacido el xxx en El Maitén, Chubut, empleado en la construcción y con domicilio en

xxx de esta ciudad;

Lo requerido:

El fiscal César Lanfranchi, acusa al nombrado por el siguiente

hecho: “El hecho que se le atribuye, es el ocurrido en fecha y horario que no ha podido ser precisado con exactitud, pero ubicable temporalmente desde fines del verano de 2019, presumiblemente a fines de marzo y hasta el 04 de junio de 2019, en la vivienda ubicada en xxx de ésta ciudad. En esa

oportunidad, P.J. iba a quedarse en ese domicilio los fines de semana, ya que ese es el domicilio de su padre. En esas circunstancias, en horas de la mañana -entre las 8 y las 9 AM- cuando la abuela paterna de la niña -B.H.- no se encontraba en el domicilio ya que se iba a trabajar, N. aprovechaba tales circunstancias para abusar de la niña de manera reiterada. Concretamente, le efectuó tocamientos con sus manos en los pechos, la vagina y la cola por encima de la ropa. La niña se defendía lanzándole puntapiés y expresándole que se vaya porque iba a gritar”.

Seguidamente manifiesta que el hecho enunciado constituye el delito de abuso sexual simple reiterado y agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, siendo N.L.H. , responsable a título de autor conforme artículos 45 y 119 primer párrafo con el agravante del inciso f) del Código Penal.

Manifiesta el fiscal que se encuentran acreditadas las circunstancias del hecho relatado con: la declaración de la niña J.I.P. en Cámara Gesell, quien dio cuenta de los pormenores de modo, tiempo y lugar del hecho y señaló únicamente al imputado como posible autor; la declaración de Silvia Ceballos, quien llevó a cabo la Cámara Gesell y no percibió duda alguna en el relato de la menor, pudiendo aportar información de las técnicas utilizadas y cuál fue el relato recibido y el informe

plasmado; el testimonio de A.M.I. , tía de la menor y primer persona a quien la misma le contó lo sucedido; el testimonio de A.E.E., denunciante y madre de la niña, entrevistada en Fiscalía en reiteradas oportunidades y por última vez el 12/04/22, quien dio cuenta entre otras cosas del relato efectuado por la menor y de los momentos en que la misma convivía en la vivienda con la abuela y su pareja (el imputado); la declaración de Gabriela Letón, psicóloga del Hospital Zonal y terapeuta particular de la niña, quien tomo parte luego de una derivación desde la Casa de la Salud para intervenir respecto de los abusos y abordar la cuestión con la niña, y por ende también recibió el relato por parte de la misma; la declaración de B.H., abuela paterna de la menor, quien aportaría información respecto de que el imputado convivía efectivamente algunas noches con la niña en la vivienda señalada; la intervención de Andrea Maccione quien realizó el abordaje particular desde el Cuerpo de Investigación Forense respecto de la existencia o no de estrés post traumático, y resaltó que la niña le contó sobre lo sucedido y acerca del enojo que tenía con su familia por no creer en su relato, dejando de manifiesto que no es necesario que exista estrés post traumático o síntoma compatible para constatar que el hecho haya sucedido; y las declaraciones de Gabriela Varone y Sofía Menardi, médicas pediatra y policial respectivamente, que intervinieron en el protocolo de abuso sexual en donde la niña volvió a relatar los mismos hechos indicando como único agresor al traído a proceso. Seguidamente, el fiscal agrega como prueba documental para acompañar las testimoniales, los distintos informes labrados por cada una de estas personas y el protocolo de abuso.

Con todo ello, refiere que se encuentran debidamente probadas la materialidad de los sucesos y la autoría por parte del imputado, por lo que solicita la aplicación del procedimiento abreviado a tenor del art. 213 del Código Procesal Penal, imponiendo a N.L.H. la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y la aplicación de las siguientes pautas de conducta a tenor de lo normado por el art 27 bis del C.P.: presentación ante el IAPL una vez cada dos meses, prohibición de acercamiento y de contacto por cualquier medio respecto de la víctima J.I.P DNI xxx y su madre A.E.E. DNI xxx, prohibición de cometer nuevo delito, fijación de domicilio, prohibición de abuso de las bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, realización de un total de ciento cincuenta horas de trabajo comunitario y realización de un tratamiento psicológico destinado a la dominación de los impulsos; todo ello por el término de tres años.

Finalmente, el acusador público informó que el imputado no posee antecedentes penales y que la denunciante ha prestado conformidad para la aplicación de esta solución.

Corrido el traslado de la acusación a la defensa, ejercida por los letrados Pablo Calello y Estanislao Cazaux, ratifican el acuerdo expuesto por el fiscal, refiriendo que se ha cotejado toda la documentación respaldatoria y la prueba recabada, se ha conversado con su asistido explicándole las distintas formas de resolver su situación procesal, y en conjunto han considerado que la concreción de este acuerdo es la mejor alternativa. En función de ello solicitan se homologue el acuerdo propuesto, con la pena y las pautas indicadas a tenor del art. 65 del Código Procesal Penal.

Haciéndose conocer los hechos atribuidos a N.L.H., los alcances propuestos y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, y de su facultad de aceptar o no el acuerdo, el mismo manifiesta comprender el hecho atribuido y admitir su participación y culpabilidad en el suceso, acordando con la calificación legal, la pena y pautas de conducta.

Y considerando:

Que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida, conforme el art. 189 del C.P.P., se encuentran reunidos. Se ha enunciado la composición fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal. La autoría como su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta por la fiscalía, motivando los fundamentos de la acusación, más allá del expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo conforme los arts. 212 y 213 del C.P.P.

Es por ello que al aceptar el acuerdo involucra su homologación, ante el cumplimiento de las pautas formales esenciales que aquí se revisan.

Por ello, resuelvo:

I. Aceptar y homologar el acuerdo al que arribaron el fiscal César Lanfranchi, el imputado N.L.H., junto a sus letrados defensores Pablo Calello y Estanislao Cazaux (artículos 14, 65, 212 y concordantes del C.P.P.).

II. Declarar a N.L.H. autor penalmente responsable del hecho materia de acusación, que constituye el delito de abuso sexual simple reiterado y agravado por la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años; y en consecuencia condenarlo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con costas (artículos 45 y 119 primer párrafo con el agravante del inc. f) del Código Penal, y artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Imponer al nombrado como pautas de conducta por el término de tres años, las siguientes: a) fijación del domicilio informado y prohibición de mudarlo o ausentarse por tiempo prolongado sin previo aviso, b) prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio y por un radio no inferior a los 100m respecto de la víctima J.I.P DNI xxx y su madre A.E.E. DNI xxx, c) realización de ciento cincuenta horas de tareas comunitarias, d) realización de un tratamiento psicológico destinado tratar la dominación de los impulsos, que deberá ser acreditado mediante certificado, e) prohibición de abusar de bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes, y f) presentación una vez cada dos meses ante la Oficina Judicial; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento injustificado (artículos 26 y 27 bis del C.P.).

IV. Encomendar a la Fiscalía hacer saber a la víctima y su representante legal, sobre la facultad que les asiste de controlar la ejecución de la pena, conforme el art. 11 bis de la ley 24.660.

V. Disponer que la presente sentencia condenatoria sea registrada en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoInS) de acuerdo a lo normado en el artículo 191 tercer párrafo del C.P.P.

VI. Atento a la renuncia de plazos efectuada por las partes, protocolizar, comunicar, formar incidencia y remitirla al Juzgado de Ejecución nro. 12.

Firmado
digitalmente por
BURGOS Marcos
Rafael
Fecha: 2022.05.02
11:01:28 -03'00'